



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dio contestación a la demanda y propone excepciones de fondo, que, dado el traslado a la actora, las descorre.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 26 de junio de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520140021300

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Menor J.S.G

Representante: Nini Johana Gaviria Pulido

Demandado: German Alonso Sánchez Castaño

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la litis, por lo que se continuará con el trámite pertinente, en virtud de ello se decretarán las pruebas conducentes y se rechazará las inconducentes e impertinentes, las razones son las siguientes:

1.- **Contempla** el art. 168 del CGP que aquellas pruebas inconducentes (que carecen de idoneidad para acreditar el hecho que interesa al proceso de cara a la acción propuesta) e impertinentes (por versar frente a hechos que no conciernen al proceso) se rechazarán incluso de plano, claro está presentando la motivación pertinente.

2. El art. 212 del CGP contempla que, para decretar una prueba testimonial en la petición de ésta, entre otras deberá enunciarse el objeto de la prueba, para lo cual se indicará concretamente los hechos objeto de la prueba, la prueba que no reúne los requisitos del mentado articulado se negará como lo dispone el artículo 213 ibidem.

3. cara al objeto del proceso ejecutivo según lo establecido en el artículo 422 del CGP y de conformidad con el artículo 442 del CGP y el artículo 1625 CC, las pruebas pedidas en el presente trámite solo se encuentran dirigidas a establecer si existió el pago de la suma ejecutadas, cualquier otro asunto que no esté dirigido a ello es inconducente abarcarla probatoriamente en este proceso.

4. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que:

a) Es procedente decretar las pruebas documentales tanto las allegadas por la demandante como aquellas que se arrimaron al plenario por la demandada, así como el interrogatorio de parte de la progenitora de la menor demandante y del demandado, así como la declaración de parte de este último.



b) Se negará la prueba testimonial solicitada por la parte demandada - Ana Carolina Sánchez Castaño, Carmelina Castaño Ocampo-, en virtud a que no se cumplió con el requisito contemplado en el artículo 212 del CGP en virtud que con respecto a los pedidos no se enunció el objeto de prueba sin que deba presumirse, en cuanto la norma es clara frente a que es la parte quien lo solicita quien debe precisarlo y de no hacer, la negativa de la prueba es la procedente de cara al artículo 213 ibidem.

c) También se negará las pruebas testimoniales pedidas por la parte demandante y correspondientes a los señores Jorge Hernán Pulido Cardona y Johan Adrián Giraldo Cardona, pues si bien frente a ellos se indicó el objeto de la prueba, revisado el mismo y que va enfocado a que declaren que el demandado no ha cumplido con la obligación alimentaria, de cara a la carga de la prueba que le compete a la parte accionante y dadas las condiciones del documento base del recaudo resultan inconducentes para probar el hecho que debe acreditar la parte en cuanto es el demandado quien debe demostrar haber pagado la obligación en los términos que fueron estipulados en el documento base del recaudo, la indicación de terceras personas frente a su incumplimiento además de abstracta su afirmación emerge que correspondería solo a una opinión más no a un testimonio, pues la determinación de no cumplimiento sea hace indeterminada en cuanto la afirmación en ese sentido no acredita la falta de pago de lo que el demandado debe demostrar en el cumplimiento.

d) Tampoco resulta conducente la entrevista del menor demandante, ello en consideración a que encontrándose este bajo la patria potestad de sus padres de conformidad con el artículo 288 del C.C. son aquellos quienes ejercen su representación judicial y para la concreción de sus derechos, de tal suerte que el pago de la obligación y la forma en que concretó el mismo no deriva de lo que el menor pueda indicar frente a la consignación realizada, pues si se efectuó la misma es ese documento y no la declaración del adolescente quien acredita el pago y sobre la referencia a que de información sobre las circunstancias de no haber consignado las cuotas que estaban a su cargo, emerge que dada la naturaleza del proceso, en este habrá de acreditarse el pago pues lo que se esta ejecutando es una obligación clara expresa y exigible y las explicaciones a las que aduce bien puede darlas quien las presenta para establecer si son de la entidad para enervar la obligación ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda y al descorrer las excepciones.

c.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Recíbase interrogatorio al Germán Alonso Sánchez Castaño, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara apoderada de la parte demandante para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la contestación de la demanda y excepciones perentorias.

b.- **DECLARACION DE PARTE:** Del señor Germán Alonso Sánchez Castaño, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara su apoderada, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.



c.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Recíbase interrogatorio a la señora Nini Johana Gaviria Pulido a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara apoderada de la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas:

a) De la parte demandante: Las testimoniales de los señores Jorge Hernán Pulido Cardona y Johan Adrián Giraldo Cardona,

b) De la parte demandada: Los testimonios de los señores Ana Carolina Sánchez Castaño, Carmelina Castaño Ocampo y la entrevista del adolescente **J.S.G**

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 443 del Código General del Proceso el **día 26 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia, así lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4d2869bbe92e126ada1b3913555c70add6e37f5c7ea148e7bfba84f037d01**

Documento generado en 05/07/2023 08:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520220021000
PROCESO: DECLARACION U.M.H y S.P.
DEMANDANTE: MARCO AURELIO RIOS HERRERA
DEMANDADA: ADIELA VELEZ ARISTIZABAL

Manizales, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 25 de mayo del cursante a través de cual se aprobó las costas en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 17 de mayo de 2023 se ordenó estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, en auto del 5 de mayo de 2023 a través del cual se declaró inadmisile el recurso de alzada que en su momento la parte demandante interpuso contra la sentencia de primera instancia, en consecuencia, se fijó como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos Legales Vigentes para el año 2023 y dispuso que ejecutoriada la providencia, la Secretaría liquidara las costas impuestas en el trámite, incluyendo las agencias en derecho.

2.2 En auto del 25 de mayo de 2023 se aprobó la liquidación elaborada por la Secretaria, la cual correspondió a la condena en costas impartida en providencia del 14-04-23 pues no se reportaron gastos procesales, ello por ajustarse a derecho conforme a lo dispuesto al artículo 366, numeral 1° del Código General del Proceso.

2.3. La parte demandante en memorial del 30 de mayo de 2023 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación para controvertir el monto de las agencias, sustentando sus recursos, en que: **i)** el proceso por sus características, fue de especial complejidad e implicó la vinculación y representación de 38 integrantes de la parte demandada y por eso mismo, el ejercicio de un trabajo profesional especialmente dispendioso, **ii)** que en el auto del 1° de julio de 2022 el despacho al inadmitir la demanda señaló que debería indicarse la cuantía del proceso, que si bien por la naturaleza del proceso su estimación no era necesaria si lo era para el trámite, en especial para los efectos de la solicitud de la medida cautelar y otras determinaciones que procesalmente requerían de dicha información, por lo que en la subsanación de la demanda se estimó la cuantía del proceso en \$20.000.000.000, **iii)** que de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para los procesos declarativos en general, se dispone para la primera instancia lo siguiente: “*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)*” por lo que las agencias en derecho se fijaron siguiendo la regla establecida en el literal b) del artículo 5° del acuerdo, es decir considerando que se trata de un asunto que carece de cuantía o de pretensiones pecuniarias pero la aplicación de la regla contenida en el literal b) del artículo 5° supone que el asunto no tenga cuantía o carezca de pretensiones pecuniarias, sin tener en cuenta que el asunto debatido si pretensiones pecuniarias, es decir, reúne las dos condiciones que hacen inaplicable, para la fijación de las agencias en derecho, dicha disposición; por tal razón no debió aplicarse, para la fijación de las agencias en derecho, dicha regla, sino la regla del literal a) del artículo 5° del Acuerdo y, en particular lo dispuesto en el numeral (ii) es decir, el rango de las agencias en derecho aplicables para los procesos de mayor cuantía., **iv)** la fijación de las agencias en derecho no tuvo en cuenta que en el escrito de subsanación de la demanda se fijó la cuantía

del proceso en veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000.00) moneda corriente y, de otro lado, que la demanda, evidentemente, contiene pretensiones de carácter pecuniario como quiera que como consecuencia de la eventual prosperidad de la declaración de la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial, debía decretarse la disolución de ésta y su subsiguiente liquidación por lo que, conforme a la cuantía, el demandante aspiraba a obtener recursos patrimoniales por valor de \$10.000.000.000.00 moneda corriente, que sería la estimación de sus gananciales maritales, lo cual se trata de pretensiones de carácter económico.

2.4 Dado el traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Compete al Despacho resolver, si como lo aduce el recurrente se erró en la aplicación de los criterios contenidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para la imposición de las agencias en derecho o, si de cara a esa normativa, la regulación que se hizo de los mismos se compadece con los parámetros de dicho acuerdo y en consecuencia, debe mantenerse la decisión confutada.

3.2 Tesis del Despacho.

Desde ya se anuncia que el auto objeto de recurso se mantendrá, por lo que se negará la reposición y se concederá el recurso de apelación dada la procedencia de la alzada frente al auto apelado.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1. Las agencias en derecho y que hacen parte de la institución procesal de las costas regulada en el artículo 365 del C.G.P., jurisprudencialmente han sido definidas como “... la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”¹; para su fijación el artículo 366 del C.G.P., en su numeral 4, dispone que atenderán a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, determinando que, si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura por intermedio de su Sala Administrativa, dictó Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, por el cual se fijaron las tarifas de agencias en derecho y en relación con los procesos declarativos en general con respecto a tramites de primera instancia, determinó dos situaciones, la regulación por la cuantía y por la naturaleza; la primera limitada para aquellos casos en los cuales en la demanda se formulen pretensión de contenido pecuniario, para lo cual los rangos se determinaron, de menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido y de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, la segunda, para eventos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

3.3.2 Para determinar cuál es el rango – cuantía o naturaleza - que debe tomarse a efectos de la regulación de las agencias en derecho y en tratándose de procesos declarativos, resulta acorde traer una providencia del Tribunal Superior de Manizales, en cuanto se refirió a aspectos generales de las suplicas procedentes en los procesos de conocimiento en general y de sus categorías en particular y, en consecuencia, la clase de sentencia que debe dictarse y las consecuencias que para las agencias en derecho se tienen en procesos como el presente:

¹ C-089 de 2002

Por un lado existen procesos en los cuales se parte de la incertidumbre del derecho que se pretende y por lo tanto la misión del juez consiste en determinar su existencia a través de la sentencia. Dentro de esta clase de procesos se encuentran los declarativos, llamados declarativos puros por la doctrina para diferenciarlos de los denominados así por el Estatuto Procesal, en los cuales existe una total incertidumbre sobre la existencia del derecho porque no tiene un título conocido o se discute su titularidad, los de condena que apuntan a que al demandado se le imponga una prestación a favor del demandante, y los constitutivos donde sí existe una situación jurídica preexistente pero se pretende modificar o alterar. La distinción entre las distintas categorías del proceso de conocimiento no solo resulta importante para efectos de las pretensiones que se imploran en la demanda, sino que por lógica consecuencia reviste trascendencia para las declaraciones que hace el juez de conocimiento en la sentencia, eso sí, atendiendo al principio de la congruencia que implica una decisión acorde con lo litigado en el proceso.

En tratándose de un proceso declarativo puro, la decisión que pone fin a la litis se limita a declarar la existencia o inexistencia del derecho pretendido sin imponer una prestación a favor de la parte que sale victoriosa, y distinto es que luego y como consecuencia del reconocimiento del derecho, se deriven efectos patrimoniales que se concretan en algunos casos como el presente donde el derecho abstracto (reconocimiento de la calidad de socio de hecho) se materializa económicamente a través de la partición de los bienes; al paso que la sentencia definitiva en un proceso declarativo de condena se enfila a reconocer determinada situación jurídica y como consecuencia impone prestaciones que debe sufragar la parte vencida a favor de quien obtuvo el fallo favorable, prestación que debe concretarse en una suma determinada en el fallo mismo.

2. Con las precisiones hechas, la Sala observa la gran diferencia entre ambas clases de procesos, la cual se hace radicar en lo que se demanda y en lo que concede el juez de la causa. En los procesos declarativos puros, la declaración judicial se agota con el reconocimiento o no de la situación jurídica, mientras que en los declarativos de condena se presenta la declaración judicial del derecho sumada a su ejecución, que se traduce en la prestación concreta a que resulta obligado el demandado. Puede agregarse también que son distintos los presupuestos procesales en cada uno de los procesos, siguiendo lo expuesto por G. Cabanelas² respecto a la acción de condena y a la acción declarativa; en la primera se enuncian a saber: a- un sujeto que pretende actuar un derecho material; b- una obligación de dar o de hacer por parte del deudor, o, en las de no hacer, la reclamación por los daños y perjuicios consiguientes; c- la lesión de un derecho por el incumplimiento u otra culpa; d- el interés actual; en la segunda, se encuentran: a- el interés, no fundado en la lesión jurídica, pues basta la incertidumbre, pero reforzada con el daño que se seguiría para el actor de no conseguir la declaración de su derecho; b- una relación jurídica concreta.

Visto lo anterior, se tiene que el proceso Ordinario de Declaración de existencia de sociedad de hecho se encuentra en la categoría de los declarativos puros que, como ya se ha dicho, terminan con la sentencia que declara si existió o no el derecho, como ocurrió en este caso cuando en el fallo se reconoció la existencia de la sociedad de hecho y, posteriormente, como consecuencia de tal declaración, se adelantaron los trámites para determinar la cuantía de los bienes sociales y así proceder a la liquidación patrimonial. Por ende, es dable afirmar que como la sentencia no tuvo por objeto cuantificar una suma que deba entregarse a la demandante por el reconocimiento de su derecho, por la misma naturaleza del proceso, las pretensiones no deben ser entendidas como el beneficio económico que recibe la demandante. Desde el mismo escrito introductor aflora el verdadero contenido del proceso, al indicar que la pretensión apuntaba a la declaratoria de existencia de la sociedad de hecho y, si efectivamente salió avante, no por ello es susceptible de cuantificarse por lo asignado en el trabajo de partición.

Es por todo lo expuesto que no le cabe razón al objetante cuando equipara el proceso declarativo puro con el declarativo de condena para efectos de determinar cuales son las pretensiones reconocidas en la demanda, pues siendo incontestable su distinta naturaleza, la sentencia que se dicta en uno y otro no son equivalentes, y en el caso que ocupa la atención de la Colegiatura no se presentó en el fallo (y no debe presentarse por lo explicado) una cuantificación de las pretensiones que salieron airoas sino la declaración de la situación jurídica implorada en la demanda. De suerte que no puede acudirse a un parámetro cuantitativo diferente a lo que dimana del escrito de apertura del litigio.³

3.3.3 En lo que corresponde a los procesos de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, es claro que corresponde a uno declarativo del estado civil y dadas sus características de indivisible, indisponible e imprescriptible según los artículos 2473 y 2475 del C.C. no es cuantificable y lo que se deriva del mismo en caso de encontrarse los presupuestos determinados en la Ley (sociedad patrimonial), no implica la cuantificación del haber social ya que ese es un asunto propio del liquidatario ya conforme al artículo 523 ora al 487 del CGP; trámite declarativo que en todo caso corresponde a uno de primera instancia conforme lo dispone el artículo 22 No 20 ibidem.

3.3.4 De conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; apelación que se concederá en el efecto diferido, pero si no existiera actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

² Guillermo Cabanelas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Tomos I y VI . Vigésima primera edición 1989.

³ Auto aprobado mediante acta No 28 del 29 de marzo de dos mil seis Radicado 17614310300119970320801 MP Álvaro José Trejos Bueno

3.4 Caso concreto

3.4.1. Se encuentra probado en el plenario que:

a) La demanda presentada en esta causa, corresponde a un proceso netamente declarativo pues se dirigió: PRIMERO: Se DECLARE la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores MARCO AURELIO RIOS HERRERA y JESUS MARIA VELEZ ARISTIZABAL desde el día 20 de noviembre de 1988 y hasta el día 26 de mayo de 2021. SEGUNDO: Se DECLARE la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores MARCO AURELIO RIOS HERRERA y JESUS MARIA VELEZ ARISTIZABAL cuya masa se conformó en los términos y prerrogativas de ley. TERCERO: Se DECRETE la disolución de la sociedad patrimonial de hecho por la causal contemplada en el literal a, del artículo 5 de la ley 54 de 1990 y demás normas concordantes. CUARTO: Que una vez disuelta la sociedad patrimonial se de aplicación a lo preceptuado y tendiente a su respectiva liquidación.

b) En virtud de las pretensiones planteadas mediante auto del 13 de julio de 2022, se admitió como una demanda de “Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial” y se le dio en trámite previsto para los verbales previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

c) Si bien es cierto, previo a avocar el conocimiento del proceso, la demanda fue inadmitida entre otras causales por la cuantía, tal requerimiento no lo fue para determinar la misma para efectos de determinar competencia, toda vez que se dejó claro que la misma que radicaba en el Despacho, no era por su cuantía sino por su naturaleza precisando, que: “Deberá indicarse la cuantía del proceso en cuenta si bien por la naturaleza del proceso su estimación no es necesaria si lo es para el trámite, en especial para efectos de la solicitud de la medida cautelar y las otras determinaciones que procesalmente requieren de esa información”; acatando tal causal de inadmisión, el demandante la fijó, en (\$20.000.000.000).

d) En virtud de la fijación de la cuantía y como se le había anunciado para la razón de su determinación, se procedió a fijar el valor de la caución para decretar las medidas cautelares peticionadas por la parte demandante en un valor de cuatro mil millones de pesos

e) El proceso, fue radicado el 23 de junio de 2022 y la sentencia de primera instancia, proferida el 14 de abril de 2023, esto es, en un periodo de nueve meses; notificados a los demandados, éstos confirieron poder a un solo apoderado quien contestó para todos en una sola actuación proponiendo excepciones comunes para todos; la intervención del apoderado de la parte demanda se presentó para la contestación y para la audiencia de instrucción en juzgamiento que se hizo concentra en una sola audiencia los días 13 y 14 de abril de 2023 y claro esta frente a la revisión del proceso desde que se presentó el poder que le fue conferido, esto es, desde el 11 de octubre de 2022.

f) Proferida la sentencia el 14 de abril de 2023, fue apelada por la parte demandante; recurso que, al haber sido declarado desierto, derivó que en auto del 17 de mayo de 2023 se fijaran las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados en la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos Legales Vigentes para el año 2023, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

g) La Secretaría en virtud de lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, liquidó las costas, solo incluyendo las agencias en derecho que habían sido fijadas en auto preceden; las mismas fueron aprobadas en auto del 25 de mayo de 2023 por ajustarse a derecho conforme a lo dispuesto al artículo 366, numeral 1° del Código General del Proceso.

3.4.2. Teniendo en cuenta lo acontecido en el proceso, su naturaleza, la complejidad del mismo, el tiempo en que se desató la instancia, las circunstancias del proceso y los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de cara a los reparos que presenta el recurrente frente al auto censurado, surge la improsperidad del recurso de reposición y en consecuencia, se conceda el de apelación, las razones, son las siguientes:

a) Parte el apoderado recurrente de un supuesto errado frente a la naturaleza del proceso, al considerar, que sus pretensiones son de orden patrimonial para ubicar la regulación de las agencias en derecho en pecuniarias y no en aquellos tramites sin cuantía, sustento medular de la decisión censurada dado que para una y otras son rangos porcentuales diferentes y precisamente, es ahí, donde endilga al Despacho una interpretación errada para que sea considerada la suya.

Para dar respuesta a dicho reparo, pues considera que este proceso es un declarativo con pretensiones pecuniarias y no uno que por su naturaleza carece de ellas, debe el Despacho empezar por abarcar el primer planteamiento en este sentido, en cuanto a contrario a lo afirmado por el recurrente el hecho de que el Juzgado hubiera inadmitido la demanda para que se estableciera la cuantía no modifica la naturales del proceso.

Es que si se revisa el artículo 82 No. 9, la exigencia de la cuantía no es solo para determinar la cuantificación de las pretensiones a efectos de competencia o naturaleza del proceso sino también para el trámite, en este caso, tal exigencia y dado que las pretensiones eran netamente declarativas en cuanto lo que se buscaba era la declaración de un estado civil y la consecuencia de la declaración de la existencia de una sociedad patrimonial derivada de la primera (que no son cuantificable), lo fue para establecer el valor de la caución como bien se determinó en el auto admisorio.

En tal virtud, no puede ahora el apoderado recurrente pretender que en un proceso netamente declarativo sin pretensiones pecuniarias se cambie a uno que si la tiene para que se tenga en cuenta que debe fijarse sobre \$20.000.000.000, pues la Ley 54 de 1992 ni la consecuencia, de un ordenamiento en esta clase de tramites conlleva a concluir tal postura, incluso el artículo 366 del CGP no determina que es por el valor de la cuantía que deben fijarse las agencias en derechos sino por la naturaleza del proceso, en este caso, la determinación de la cuantía para lo que fue solicitada no puede ampliarse para aspectos que la norma no regula.

Al respecto, se rememora lo abarcado por el Tribunal superior en la jurisprudencia antes citada, con respecto a que procesos como el presente en los que se parte de la incertidumbre del derecho que se pretende y se busca que el juez lo determine, son aquellos declarativos puros sin pretensiones pecuniarias, diferentes a los de condena que si apuntan a que el demandado se le imponga una prestación a favor del demandante; en el caso de marras, al revisar las pretensiones de ninguna manera puede predicarse la existencia de solicitud de condenas, la primera-declaración de unión marital de hecho - consistente en la declaración de un estado civil, de plano, la excluye, por ser éste un atributo de la personalidad que de ninguna manera es cuantificable y la segunda -declaración de la sociedad patrimonial - tampoco determina la naturaleza pecuniaria, habida cuenta que bien sabido se tiene, que la misma se deriva la existencia, por lo menos de dos años, de una convivencia con el objetivo de conformar una familia pero excluye la determinación del haber social en caso de declararse, ello por la potísima razón que deriva de un tramite distinto al declarativo, el liquidatorio, que se rige por el artículo 523 del CGP cuando se trata de sociedades patrimoniales constituidas entre vivos o en la sucesión donde debe liquidarse toda las sociedades conyugales o patrimoniales existentes y pendientes por liquidar como lo ordena el artículo 487 ibidem; en ambos casos, es el tramite establecido en los artículos 501 del CGP en adelante donde se determinada el haber social, no en el declarativo donde se concede tal pretensión.

En virtud de lo anterior, bien pronto aparece, que contrario a lo planteado por el recurrente el rango que determina Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para las agencias en derecho en este caso, no es aquel que fija los porcentajes para pretensiones de contenido pecuniario ya que este proceso son inexistentes, de tal suerte que la determinación para tal fijación se realizara para procesos declarativos que carecen de pretensiones de esa índole y en consecuencial la razón de que el Juzgado al fijar las agencias en derecho en 3 SMLMV se encontrara en el rango que determina la norma, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

b) Despejado el primer planteamiento – que el Despacho desconoció los rangos determinados para esta clase de procesos al momento de fijar las agencias en derecho – y analizado el por qué no le asiste razón al recurrente en su sustento dado que este trámite es netamente declarativo sin pretensiones pecuniarias por ende, no aplicable para las reglas de pretensiones pecuniarias, emerge, que sus restantes argumentos tampoco logran enervar la decisión confutada en consideración a que: **i)** si se revisa el tiempo que transcurrió el proceso emerge que la instancia se definió en un lapso de 9 meses desde su radicación y la revisión que emergió para la parte demandada a través de su apoderado de 5 meses y medio, teniendo en cuenta la vacancia judicial, lo que implica que no pueda concluirse un desgaste significativo en la revisión del expediente ya que incluso la instancia se definió en menos del año que estipula el artículo 121 del CGP.; **ii)** de la naturaleza del proceso y su calidad no puede predicarse uno de alta complejidad para los asuntos de su misma naturaleza, pues en aquel no se presentó incidentes, nulidades, reconvenciones u otra actuaciones procesales que hubieran derivado la constante intervención de la parte demandada desde que fue vinculada para ser tenidas en cuenta en un valor adicional al que se reguló; **iii)** sin desconocer la labor profesional que realizó el apoderado de la parte demandada, de su responsabilidad, diligencia y puntualidad en el proceso y en la audiencia y claro está la aportación de su experiencia y conocimiento en la defensa de los intereses de sus prohijados, lo cierto es que teniendo en cuenta lo anterior, la gestión en este caso no deriva de la fijación de agencias en derecho en un valor diferente al que se reguló, pues incluso, la contestación presentada fue común a todos los demandados y no se derivó una actuación adicional frente a uno de ellos, amén que teniendo en cuenta la definición jurisprudencial de agencias en derecho, las mismas no van encaminadas a suplir los honorarios totales del apoderado o los gastos en que hubiera incurrido la parte en la defensa de sus intereses, pues solo corresponde a una compensación de lo que deriva que no coinciden tampoco con los honorarios pactados los cuales si debieron ajustarse a la representación que se surtió y que se repite no son cubiertos con las agencias en cuanto su estipulación no tiene destinación hacia al apoderado sino a la parte; **iv)** no se evidencia, circunstancias especiales que se presentaran en este trámite y que se debieran tener en cuenta al momento de la fijación de las agencias que se refutan, pues de hecho, después de la contestación el acto procesal subsiguiente se derivó de secretaría frente al traslado de las excepciones y luego de la fijación de fecha de audiencia, la cual llegado el día y hora se surtió concentrada.

c) De conformidad con lo anteriormente expuestos, se negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 25 de mayo de 2023 que aprobó la liquidación elaborada por la secretaría la cual correspondió a la condena en costas impartida en providencia del 14-04-23 por ajustarse a derecho conforme a lo dispuesto al artículo 366, numeral 1° del Código General del Proceso y se concederá en el efecto suspensivo (dado que el proceso ya fue terminado) el recurso de apelación, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 25 de mayo de 2023, por lo motivado, en consecuencia, mantenerlo.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría de conformidad con el Art. 324 del CGP y la Ley 2213 de 2022, remita el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, según los términos ahí establecidos.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e19e5260c78b974f8c366e98d62083f41e4607a3a53e238f11954de0ecde395**

Documento generado en 05/07/2023 06:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 21 de junio de 2023 de la señora Natalia Galvis Luna demandante en este proceso presenta escrito revocando el poder conferido al estudiante Juan Pablo Hernández Uribe y confiere poder a la también estudiante de derecho Laura Salazar Zuluaga.

Mediante oficio No.513 del 26 de junio de 2023 se comunicó la medida de embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salario y prestaciones sociales devengue el demandado Francisco Buitrago Grisales, sin que hasta la fecha se tenga respuesta sobre la efectividad de la medida.

Manizales, 5 de julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00007 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Menor L.G.B,
Representante: Natalia Galvis Luna
DEMANDADO: Francisco Buitrago Grisales

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se dispone:

1. Tener por **REVOCADO** el poder conferido por la señora Natalia Galvis Luna al estudiante Juan pablo Hernández Uribe en los términos del art. 76C.G.P.
2. **RECONOCER** personería jurídica a la estudiante de derecho Laura Salazar Zuluaga, identificada con C.C. 1.007.413.773, adscrita al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, para actuar en representación de la señora Natalia Galvis Luna.
3. **REQUERIR** al Pagador del señor Francisco Buitrago Grisales, para que de manera inmediata proceda a consignar los depósitos judiciales correspondientes a la medida de embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salario con excepción de las cesantías devengue el demandado Francisco Buitrago Grisales, ordenada mediante auto de fecha 21 de junio de 2023 y comunicada mediante oficio 513 del 26 de junio de 2023, para lo cual se le concede 5 días siguientes al recibo de su comunicación: Secretaría expida el oficio pertinente y remítaselo al apoderado de la parte demandante para que de cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el ordinal segundo de este proveído

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0ae2fa7964a51c33fe359dc463a961ebcaea5b6bf2a865ee933793649b8c6e**

Documento generado en 05/07/2023 07:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, a pesar de haberse notificada la designación al curador el profesional en Derecho el Dr. Juan Sebastián Rosero López, y haberse requerido por segunda vez, no se evidencia pronunciamiento alguno.

Manizales, 5 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00043 00
PROCESO: Cesación efectos civiles matrimonio católico
DEMANDANTE: María Ruth Osorio Arias
DEMANDADO: José Fernando Trejos Valencia

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se releva del cargo de Curador Ad Litem designado, Dr. Juan Sebastián Rosero López, y en su lugar se **DESIGNA** a la doctora **Jakeline Chica Gómez**, quien se localiza en la carrera 24 Nro. 22-02 edificio plaza centro oficina 605, celular 336716040, correo electrónico abogadajakeline@gmail.com como Curadora Ad Litem del señor José Fernando Trejos Valencia, notifíquese de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023a7b3029424577ace00640400240f3dc73876e3fe5fc67be22f452ccb0d905**

Documento generado en 05/07/2023 06:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 170013110005 2023 00161 00
Proceso: Investigación de la paternidad
Demandante: Menor E.R.G
Representante: Blanca Cecilia García Becerra
Demandado: Reinel Alejandro Buitrago

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auscultado el proceso y como quiera que la parte demandada ya se encuentra debidamente notificada, culmino el término que tenía para pronunciarse, sin hacer uso al derecho de defensa, se deberá continuar con la práctica de la prueba de ADN al señor Reinel Alejandro Buitrago y el menor Emiliano Restrepo García

Por lo anterior se procede de conformidad con la directriz del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, en oficio No. 00012 DROCC DSCLD-2022, y se solicitará fecha para realización de la prueba de ADN.

Por la Secretaría, se remitirá el presente auto al correo electrónico dscaldas@medicinalegal.gov.co, Una vez se tenga conocimiento de la nueva fecha y hora, se informará la misma para que las partes se presenten con sus documentos de identidad y copia de los mismos.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales –Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, la fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN al menor E. R.G, al presunto padre el señor Reinel Alejandro Buitrago, y la progenitora que al mismo tiempo es menor de edad Y. R. G., con la advertencia que los menores madre e hijo son representados por la Defensoría de Familia y deberán acudir con quien en este caso los representa, la señora Blanca Cecilia García Becerra y el documento de identidad de cada uno de ellos.

Por la Secretaría proceda a remitir el oficio pertinente, a medicina legal y concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que se allegue la fecha acá solicitada.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad alegada de conformidad con el artículo 366 del CGP por lo que es su obligación asistir a la misma so pena de aplicar en su contra dicha presunción.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8d758c463dc57ab77ac1ee0d6c007e9b951f874cd62def1e23afddb09d4c01**

Documento generado en 05/07/2023 05:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, dando contestación el apoderado de oficio, y allegada la valoración de apoyo.

Manizales, 5 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00217 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: JULIANA YANETH GARCIA LOAIZA
TITULAR ACTO: JUAN SEBASTIAN NAVARRETE G

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder con el traslado del informe de valoración de apoyo, sino fuera porque en el mismo no está claro si el señor Juan Sebastián Navarrete se da o no a entender, amén que de la información incluida en el informe se hace alusión a lo que se indagó con la demandante pero no lo que se evidenció de la persona titular del acto de quien finalmente debe establecerse, en caso de darse a entender como al parecer acontece dado que incluso pudo ser notificado, en qué aspectos requiere apoyo si es su interés.

Así las cosas, se solicitará a la asisten social clarifique los anteriores aspectos a fin de establecer cuál es el trámite que debe continuarse

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a la asiste social para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, aclare el informe de valoración de apoyo en los siguientes, puntos:

a) Si el señor Juan Sebastián Navarrete García, se da o no a entender, de hacerlo, si su comunicación es comprensible y si comprendió el objeto del proceso.

b) Por qué en el contexto del informe siempre se hace referencia a que la información se obtuvo de la demandante, en este punto, se explicará si lo hizo porque el señor Juan Sebastián Navarrete García, no se la pudo comunicar, de ser así porque no puede hacerlo y de ser el caso clarificar por qué en otro aparte del informe se indica que su comunicación es verbal y de serlo por qué no se hizo indagaciones al mismo para presentar el informe.

c) Deberá aclarar la expresión de “ A pesar de la inhabilidad de la persona con discapacidad y argumentada por la progenitora, su hijo JUAN SEBASTIÁN juega fútbol dos o tres veces a la semana en la cancha del barrio Los Álamos -cerca del lugar de su residencia”, aclarando si en efecto la “inhabilidad que aduce la demandante se encuentra presente en la persona titular del acto, o si este puede manifestar sus preferencias y voluntad, de ser así, se indicará cuál fue la manifestación del señor Juan Sebastián Navarrete García, en cuanto al inicio del proceso cuando le fue notificado e informado sobre la existencia y su objeto.

d) Deberá aclarar si las dificultades o limitaciones en las habilidades para comprender y comunicarse por parte del señor JUAN SEBASTIÁN, las evidenció la asistente social o solo las refirió por la indicación de la demandante, en caso de haberse referenciado, deberá precisar en el informe si de lo que evidenció se presentan o no tales falencia, no por referencia de terceras personas, sino por lo que hubiera evidenciado de la entrevista con el señor JUAN SEBASTIÁN.



e) Deberá aclarar la indicación de que el apoyo se requiere para continuar con un proceso ejecutivo, aclarando cuál es la limitación para que el señor JUAN SEBASTIÁN no pueda continuarlo si ya fue radicado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el **término de 5 días siguientes a la notificación que se de esta providencia**, informe en qué Juzgado se encuentra la demanda de alimentos que alude haber iniciado la persona titular del acto con su radicación completa y el estado en el que se encuentra y sin en el Despacho donde se encuentra ha tenido restricción, limitación para que el señor JUAN SEBASTIÁN, la continúe o la inicie, de ser así deberá allegar el auto donde se hubiera evidenciado tal hecho, igualmente deberá allegar el poder y la demanda que se presentó en dicho trámite y de ya haberse proferido sentencia, allegarse la misma o el último auto proferido en el mismo. .

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1b0c198fc5ab022645df3e6f14f6009abe7e6f6ee33402d38ee7c6c78ca1c3**

Documento generado en 05/07/2023 07:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez los oficios del 26, 29 de junio y 4 de julio de 2023 de los bancos BBVA, Bogotá, Bancoomeva y Davivienda, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el señor Germán Andrés Pérez Alzate no tiene productos financieros con las entidades

Mediante oficio No.500 del 22 de junio de 2023 se comunicó la medida de restricción de salida del país del señor Germán Andrés Pérez Alzate, sin que hasta la fecha se tenga respuesta sobre la efectividad de la medida.

Manizales, 5 de julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023-00400 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.P.B
REPRESENTANTE: MARYI YULIETH BURITICA TABARES
DEMANDADO: GERMAN ANDRES PEREZ ALZATE

Manizales, Caldas, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento los oficios del 26, 29 de junio y 4 de julio de 2023 de los bancos BBVA, Bogotá, Bancoomeva y Davivienda, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el señor Germán Andrés Pérez Alzate no tiene productos financieros o comerciales con las entidades. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Como quiera que la medida cautelar no surtió efectos, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento los oficios del 26, 29 de junio y 4 de julio de 2023 de los bancos BBVA, Bogotá, Bancoomeva y Davivienda, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el señor Germán Andrés Pérez Alzate no tiene productos financieros o comerciales con las entidades. Lo anterior para los fines legales pertinentes. Advertir que respecto de los restantes oficios ya fueron remitidos a las entidades bancarias respecto de las cuales se solicitó la medida.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procederá con la notificación de los demandados y acredite en ese término su notificación con el arribo de las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y aviso de conformidad con el artículo 291 Y 292 del CGP y la constancia de , so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.



TERCERO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que informe sobre la efectividad de la medida restricción de salida del país del señor Germán Andrés Pérez Alzate,, ordenada mediante auto de fecha 20 de junio de 2023 y comunicada mediante oficio 500 del 22 de junio de 2023.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d8b51704adca70bd0f5bbb8e5a804f6b76ea247a492ad6a65371f70271bf62**

Documento generado en 05/07/2023 07:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>